



Informe Jurídico

DE LA CONSTRUCCIÓN

Nueva Institucionalidad en Materia Ambiental

RESUMEN EJECUTIVO

Con fecha 26 de enero de 2010 del presente año se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante “Ley N° 20.417” y que además modifica una serie de disposiciones de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del medio ambiente, en adelante “Ley de Bases”.

Acorde con las modificaciones planteadas en la Ley N° 20.417 se establece una nueva institucionalidad ambiental, marcada por una fuerte tendencia participativa de todos los actores involucrados en el proceso de aprobación de un proyecto o actividad que conforme a las disposiciones de la legislación ambiental son susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, y por lo tanto deben ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental - SEIA dando cumplimiento a la normativa vigente.

Si bien, el rediseño planteado en esta ley genera modificaciones importantes en la distribución de las funciones de los distintos organismos que se crea para estos efectos, de igual forma se generan cambios significativos que afectarán el sector de la construcción.

El más importante de ellos corresponde a incorporación de un procesos de participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental, el cual tendrá como consecuencia, la demora adicional en la tramitación de innumerables proyectos inmobiliarios, así como de otras actividades que requieran edificación, toda vez que las Direcciones de Obras Municipales no otorgaran los permisos de edificación hasta que se encuentre totalmente cumplida la instancia de participación y con Resolución de Calificación Ambiental otorgada.

3

enero 2010

Cabe tener presente que, aquellos proyectos que se relacionan directamente con nuestro sector y que en virtud de la Ley de Bases y del Reglamento, deben ingresar al SEIA, a través de una DIA o EIA, en este último caso si dicho proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias contemplados en el artículo 11 de la Ley, en cuyo caso deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental:

- 1) Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.
- 2) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.
- 3) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes o Instrumentos de Planificación Territorial que indica la Ley.

Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- 3.1. Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas.
- 3.2. Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, transporte, comercio o servicios, y que contemplen al menos una de las siguientes especificaciones:
 - 3.2.1. Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²).
 - 3.2.2. Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²).
 - 3.2.3. Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas.
 - 3.2.4. Doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.
- 3.3. Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²).
- 3.4. Asimismo, se entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma per-

manente al uso habitacional y/o de equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes especificaciones:

- superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
- superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);
- capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;
- cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;
- capacidad igual o superior a cien (100) camas;
- cincuenta (50) sitios para acampar, o
- capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves.

4) Deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos industriales y los proyectos inmobiliarios que se ejecuten en zonas comprendidas en los Instrumentos de Planificación Territorial que indica la Ley, cuando los modifiquen o exista declaración de zona saturada o latente.

4.1. Para los efectos del inciso anterior se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos conjuntos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional y/o de equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

4.1.1. que se emplacen en áreas urbanizables, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente, y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

4.1.2. que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas, troncales, colectoras o de servicio;

4.1.3. que se emplacen en una superficie igual o superior a 7 hectáreas o consulten la construcción de 300 o más viviendas; o

4.1.4. que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil o más personas o con 1000 o más estacionamientos.

4.2. Por su parte, para efectos del inciso segundo de este literal, se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a doscientos mil metros cuadrados (200.000 m²); o aquellas instalaciones fabriles que presenten alguna de las siguientes características:

4.2.1. potencia instalada igual o superior a mil kilovoltios-ampere (1.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial;

4.2.2. tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustible, potencia instalada igual o superior a mil kilovoltios-ampere (1.000 KVA), considerando la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados; o

4.2.3. emisión o descarga diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión o descarga diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

Lo señalado en los literales 4.1. y 4.2. anteriores se aplicará en subsidio de la regulación específica que se establezca en el respectivo Plan de Prevención o Descontaminación.

5) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles.

6) Extracción industrial de áridos, turba o greda. Se entenderá que estos proyectos o actividades son industriales:

6.1. si, tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 há);

6.2. si, tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m³) totales de material removido, tratándose de las regiones I a IV, o cien mil metros

cúbicos (100.000 m³) tratándose de las regiones V a XII, incluida la Región Metropolitana, durante la vida útil del proyecto o actividad; o

- 6.3. si la extracción de turba es igual o superior a cien toneladas mensuales (100 t/mes), en base húmeda, o a mil toneladas (1.000 t) totales, en base húmeda, de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad.

Con todo, y tal como se analiza en este Informe Jurídico, las disposiciones relativas a la creación de estas nuevas instituciones ambientales que conforman el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, como aquellas que dicen relación con las atribuciones, organización y funcionamiento de cada una de ellas, por regla general, entrarán a regir con la publicación de la Ley N° 20.417 en comento. No obstante lo anterior, muchas de las disposiciones que se refieren a facultades que ejercerán estas instituciones quedarán sujetas a la elaboración del Reglamento respectivo para su implementación, o bien, a la entrada en vigencia del Tribunal Ambiental como ocurre con las atribuciones de fiscalización y sanciones que ejercerá la Superintendencia del ramo.

INTRODUCCIÓN

La institucionalidad ambiental en nuestro país está amparada por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, de 9 de marzo de 1994, en adelante “Ley de Bases”. Esta normativa recoge en forma global los principios necesarios para establecer un contenido concreto y un desarrollo jurídico acorde con la garantía constitucional establecida en nuestra Constitución Política de la República que resguarda el Derecho a “vivir en un medio ambiente libre de contaminación”.¹

A través de esta Ley de Bases se definen instrumentos de gestión ambiental, las sanciones y responsabilidades por daño ambiental, la fiscalización y la institucionalidad para hacer operativa la política.

Dentro de los instrumentos de gestión² el más importante corresponde al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante “SEIA”, toda vez que este conjunto de acciones definidas por la Ley de Bases y, ejercidas por las diversas instituciones del Estado permiten

¹ (Artículo N° 19, N° 8. Constitución Política de la República de Chile, Editorial Jurídica de la República, Edición Oficial de 13 de febrero de 1998, del Ministerio de Justicia, página 22).

² 1. Educación e investigación, 2. Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: SEIA, 3. Participación ciudadana, 4. Normas ambientales: de calidad y de emisión, 5. Plan de prevención, 6. Plan de descontaminación, 7. Plan de manejo, y de política ambiental para el cumplimiento de sus objetivos.

verificar el cumplimiento de todas las normativas ambientales aplicables a una determinada actividad o proyecto, en forma previa a su construcción o implementación.

De esta forma se establece que determinados proyectos o actividades, señalados tanto en la ley de bases como en el reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental y que todos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo a la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, serán otorgados a través de este Sistema que se crea para estos efectos

Con todo, La Ley de bases crea un Sistema que integra todos los requerimientos ambientales sectoriales, lo que es conocido como “Ventanilla Única”, concepto que se materializa a través de una coordinación ejercida por la COREMA (Comisión Regional del Medio Ambiente), o por la CONAMA (Comisión Nacional del Medio Ambiente), en su caso. Este organismo debe dictar una resolución que certifica que el proyecto o actividad cumple o no con todos los requisitos ambientales exigidos en nuestra legislación

Tomando en consideración el escenario ambiental antes descrito y vigente desde el año 1994 fue que a principios del mes de julio del año 2008 ingresó a trámite legislativo Mensaje de su Excelencia la Presidenta de la República, mediante el cual se propone establecer una nueva institucionalidad ambiental.

El mensaje del proyecto de ley destacaba la necesidad de iniciar una nueva etapa en la política ambiental chilena, de manera de modernizar el actual sistema y garantizar adecuadamente los derechos de todos los ciudadanos.

Luego de 1 año y medio de discusión legislativa y frente a la inminente llegada de las elecciones tanto presidenciales como parlamentarias, el Poder Ejecutivo, representado por la Ministra de Medio Ambiente y el Ministro de Hacienda firmó un protocolo de acuerdo entre los Senadores de los partidos de la Concertación Democrática, de la Coalición por el Cambio y los algunos independientes con la finalidad de votar el proyecto de ley y enviarlo a trámite de promulgación durante este gobierno, cumpliendo con el compromiso declarado en el Mensaje presidencial.

Los puntos más relevantes de la discusión legislativa como aquellas modificaciones menores que se desarrollaron durante la tramitación de este proyecto, hoy Ley de la república, serán analizados en este Informe Jurídico, como se detalla a continuación.

ANÁLISIS GENERAL

1. Creación de nuevas instituciones en materia ambiental

Materia fundamental de esta nueva institucionalidad lo conforma la creación de tres nuevas instituciones en materia ambiental, cuyo rediseño está conformada por:

- a) Ministerio del ramo que colabora con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.
- b) Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental: servicio público descentralizado y desconcentrado a nivel regional, separado del ministerio, y continuador legal de CONAMA, y
- c) Superintendencia: órgano descentralizado que tiene a cargo la fiscalización de la normativa en materia ambiental.

1.1. Ministerio del Medio Ambiente

Tal como se indicó anteriormente la Ley N° 20.417 establece un “Título Final” que en sus artículos 69 al 79 se refiere a este Ministerio.

Este organismo que funciona como una Secretaria de Estado le corresponderá desempeñar las funciones que se enumeran en el artículo 70 de la Ley de Bases, dentro de las cuales destacan las siguientes:

- a) *Proponer las políticas ambientales e informar periódicamente sobre sus avances y cumplimientos.*
- e) *Colaborar con los Ministerios sectoriales en la formulación de los criterios ambientales que deben ser incorporados en la elaboración de sus planes y políticas, evaluaciones ambientales estratégicas y procesos de planificación, así como en la de de sus servicios dependientes y relacionados.*

- n) *Coordinar el proceso de generación de las normas de calidad ambiental, de emisión y de planes de prevención y, o descontaminación, determinando los programas para su cumplimiento.*
- o) *Interpretar administrativamente las normas de calidad ambiental y de emisión, los planes de prevención y, o de descontaminación, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica y la Superintendencia del Medio Ambiente.*

El Ministerio del Medio Ambiente podrá requerir a los jefes de los servicios y organismos con competencias en materia ambiental, informes sobre los criterios utilizados por el respectivo organismo sectorial en la aplicación de las normas y planes señalados en el inciso anterior, así como de las dudas o dificultades de interpretación que se hubieren suscitado y de las desviaciones o distorsiones que se hubieren detectado.

El Ministerio, podrá además, uniformar los criterios de aplicación y aclarará el sentido y alcance de las normas de calidad ambiental y de emisión, cuando observe discrepancias o errores de interpretación.

- s) *Participar en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley.*
- y) *Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la formulación de políticas y planes, normas de calidad y de emisión, en el proceso de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes de los ministerios sectoriales.*

La composición del Ministerio:³ está conformado por el Ministro del Medio Ambiente, un Subsecretario, las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente y el Consejo Consultivo Nacional y los Consejos Consultivos Regionales.

En cada región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio del Medio Ambiente, y sometidas a las

³ Artículo 74 de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

normas de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado mediante el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio del Interior.⁴

Le corresponderá, especialmente a las Secretarías Regionales Ministeriales, en una o más regiones:

- Ejercer en lo que le corresponda las competencias del Ministerio señaladas en el artículo 70.
- Asesorar al Gobierno Regional para la incorporación de los criterios ambientales en la elaboración de los Planes y las Estrategias de Desarrollo Regional.
- Colaborar con los municipios respectivos en materia de gestión ambiental.

Respecto del Consejo Consultivo la Ley N° 20.417 establece en su artículo 76 y siguientes que habrá un Consejo Consultivo del Ministerio del Medio Ambiente presidido por el Ministro del Medio Ambiente y cuya integración será mixta. Asimismo, existirá en cada región del territorio nacional un Consejo Consultivo Regional del Medio Ambiente.⁵

Al consejo Nacional le corresponderá absolver las consultas que le formule el Ministerio del Medio Ambiente y el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, emitir opiniones sobre los anteproyectos de ley y decretos supremos que fijen normas de calidad ambiental, de preservación de la naturaleza y conservación del patrimonio ambiental, planes de prevención y de descontaminación, regulaciones especiales de emisiones y normas de emisión que les sean sometidos a su conocimiento. Asimismo, podrá pronunciarse, de oficio, sobre temas ambientales de interés general y ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Ministerio y la ley.⁶

⁴ Artículo 75 de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁵ Artículo 78 de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁶ Artículo 77 Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por su parte, le corresponderá, al Consejo consultivo Regional, absolver las consultas que le formulen el Intendente, el Gobierno Regional y el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente. Asimismo, podrá pronunciarse, de oficio, sobre temas ambientales de interés general y ejercer todas las demás funciones que le encomiende el Ministerio y la ley.⁷

1.2. Servicio de Evaluación de evaluación ambiental

Este organismo en virtud de la Ley N° 20.417, corresponde a un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Ejecutivo, quien será el Jefe Superior del Servicio y tendrá su representación legal.⁸

Su domicilio será la ciudad de Santiago y se desconcentrará territorialmente⁹ a través de las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental, de esta forma, en cada región del país habrá un Director Regional, quien representará al Servicio.

Dentro de las funciones del Servicio la más importante consiste en la administración del SEIA. No obstante lo anterior, destacan como funciones de este organismo las siguientes:

g) *Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.*

Cuando el instrumento señalado en el inciso anterior contuviese aspectos normados sometidos a las facultades de interpretación administrativa del

⁷ Artículo 78 Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁸ Artículo 82 Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁹ Artículo 80 Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

organismo sectorial respectivo, el informe solicitado tendrá el carácter de vinculante para el Ministerio en relación a esa materia.

h) Fomentar y facilitar la participación ciudadana en la evaluación de proyectos, de conformidad a lo señalado en la ley.¹⁰

Finalmente los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario.

Las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental conformarán un comité técnico integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, y el Director Regional de Evaluación Ambiental, los directores regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia del medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente, y el Consejo de Monumentos Nacionales. Este comité elaborará un acta de evaluación de cada proyecto la que será de libre acceso a los interesados.¹¹

1.3. Superintendencia del Medio Ambiente

Por razón de Ley N° 20.417, se crea la Superintendencia del ramo, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.¹²

Esta Superintendencia que en principio tenía facultades no sólo fiscalizadoras sino también jurisdiccionales, fue objeto de múltiples observaciones por parte de distintos

¹⁰ Artículo 81 Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

¹¹ Artículo 86 de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

¹² Artículo 1° Ley N° 20.417, crea Superintendencia del Medio Ambiente.

sectores, incluidos la Cámara Chilena de la Construcción, la que planteó, en distintas instancias legislativas, la necesidad de eliminar las atribuciones jurisdiccionales que le entregaba el proyecto de ley a esta institución, limitando el funcionamiento de este órgano como una Fiscalía Ambiental que denuncie ante los tribunales.

Lo anterior, generó la revisión, por parte de los integrantes de la Comisión de Medio Ambiente del Senado, respecto de las facultades que se le estaban otorgando a dicha institución, lo que finalmente desencadenó la necesidad de crear un Tribunal Ambiental que actúe como órgano jurisdiccional en esta materia, con competencia contencioso administrativo. Este punto fue fundamental, dentro de los distintos aspectos tratados en el Protocolo de Acuerdo, toda vez que el gobierno asumió como compromiso presentar un proyecto de ley que tratará estas materias lo cual se materializó el día 03 de noviembre del presente año, fecha en que ingresa el proyecto de ley al Senado. Asimismo, esta Superintendencia operará sólo una vez entre en vigencia el Tribunal Ambiental que se creará.

Objeto de la Superintendencia

La Ley N° 20.417 establece expresamente que la Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto *ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.*

De esta forma se establece una *primacía respecto de la fiscalización que ejercerá la Superintendencia en relación con los organismos sectoriales* que cumplan funciones de fiscalización ambiental, debido a que la norma del artículo 2° indica que estos últimos *conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia.*

Con todo, *los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, deberán adoptar y respetar todos los criterios que la Superintendencia establezca en relación a la forma de ejecutar las actuaciones de fiscalización, pudiendo solicitar a ésta que se pronuncie al respecto.*

Funciones y atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente

En cuanto a las funciones y atribuciones que el artículo 3° le entrega a la Superintendencia, y tal como se indicó anteriormente, la Cámara presentó distintas observaciones tendientes a limitar las excesivas facultades que sobre la materia le atribuía el proyecto de ley a esta institución.

De esta forma, la CChC realizó un completo análisis respecto de las facultades de la Superintendencia en el desarrollo de la actividad de la construcción, distinguiendo entre la etapa de construcción de un proyecto, de la etapa de explotación u operación del mismo.

Se propuso en su oportunidad que tratándose de proyectos que requieren de una fase de construcción; la facultad de la Superintendencia de suspensión de una resolución de calificación ambiental proceda sólo si obedeciera a incumplimientos graves de las normas y condiciones previstas en dichas resoluciones para esta fase. Por lo cual la fiscalización de la Superintendencia, si bien ya duplica la de la DOM, no se justifica se extienda a otros alcances más que los normativos.

En la etapa de operación del proyecto, procedería esta medida por las causales que dispone el Proyecto de Ley, si obedeciera el riesgo detectado a incumplimientos graves de las normas y condiciones previstas o ya sea por la generación de efectos no previstos en la evaluación de carácter grave.

El fundamento detrás de la distinción anterior, se amparaba en que los Proyectos de Construcción con impacto medioambiental ya se encuentran sometidos al SEIA y se dispone en ellos, medidas para no generar daño ambiental, lo que si bien es similar a un Proyecto Industrial, la diferencia es que la construcción está acotada a un plazo breve y está sometida, tanto a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, como al cumplimiento de la normativa técnica y medioambiental; en emisión de ruidos; tratamiento residuos; material particulado; etc.

Además, en el caso de Proyectos de Edificación e Inmobiliarios que se ejecutan dentro del límite urbano, ya están regulados por las disposiciones contenidas en los Instrumentos de Planificación Territorial que han zonificado el territorio permitiendo

y prohibiendo el desarrollo de determinadas actividades y en donde están reguladas las condiciones de construcción, estos Instrumentos de Planificación Territorial a su vez ya debieron someterse al SEIA. En esta calificación se ha evaluado factibilidades sanitarias, condiciones físicas, geográficas, territoriales y humanas del territorio, así como la voluntad de la comunidad para ese territorio, la que se expresa durante la tramitación del permiso ambiental, como en las distintas etapas de participación que la aprobación de un instrumento de planificación territorial contempla.

En mérito de lo anterior, para que una Dirección de Obras Municipales autorice la ejecución de una construcción en una parte del territorio urbano, fiscalizará ésta que se realice sujeta a la LGUC y a la OGUC, y a lo que disponga el Plan Regulador Comunal; El cual para haberse aprobado por el Sistema de Evaluación Ambiental, ya reguló la forma de mitigar y compensar los impactos que el Proyecto de construcción genere en esa comuna, además de considerar la voluntad de esa comunidad para su territorio durante su tramitación, como se expone más adelante.

Pese a que las observaciones planteadas en los párrafos anteriores por la CChC no fueron recogidas, se logró contribuir al perfeccionamiento de las normas de intervención jurisdiccionales de la Superintendencia de Medio Ambiente, las cuales fueron perfeccionadas y corregidas mediante la figura del Tribunal Ambiental, proyecto de ley que actualmente se encuentra en 1º Trámite Constitucional, en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado.

Estructura de la Superintendencia

En cuanto a la organización de esta institución, Ley N° 20.417 señala que el Superintendente de Medio Ambiente será el Jefe de Servicio y contará con las atribuciones indicadas en el artículo 4º de la Ley.¹³

¹³ a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Superintendencia y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.
b) Dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la Superintendencia.
c) Establecer oficinas regionales, cuando las necesidades del Servicio así lo exijan y existan las disponibilidades presupuestarias.
d) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia.
e) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia.
f) Encomendar a las distintas unidades de la Superintendencia las funciones que estime necesarias.
g) Aprobar la aplicación de las medidas provisionales establecidas en el artículo 48.
h) Aplicar las sanciones que correspondan de conformidad a lo establecido en la ley.
i) Conocer y resolver los recursos que la ley establece.
j) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Superintendencia, salvo las materias señaladas en las letras e) f), g), h) e i).
k) Nombrar y remover al personal de la Superintendencia de conformidad a la presente ley y a las normas estatutarias.
l) Rendir cuenta anualmente de su gestión, a lo menos a través de la publicación de una memoria y balance institucional, con el objeto de permitir a las personas efectuar una evaluación continua y permanente de los avances y resultados alcanzados por la Superintendencia.
m) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Por su parte, *a las oficinas regionales les corresponderá ejercer, dentro del territorio de su competencia, las funciones y atribuciones que, siendo competencia de la Superintendencia, les sean delegadas por el Superintendente.*

*Las funciones de fiscalización e instrucción del procedimiento sancionatorio y la aplicación de sanciones estarán a cargo de unidades diferentes. Pero en todo caso, el Superintendente tendrá la atribución privativa e indelegable de aplicar las sanciones establecidas en la presente ley.*¹⁴

Fiscalización

En cuanto a la Fiscalización que ejerce la Superintendencia, la Ley N° 20.417 indica en el Título de la fiscalización ambiental, un completo procedimiento de las actividades de fiscalización a cargo de la elaboración de programas y subprogramas que deberán establecerse anualmente para esto efectos.¹⁵

Con todo, cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles.

*En el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precitado procedimiento.*¹⁶

Es importante señalar la obligación que Ley N° 20.417 entrega a los responsables de las empresas, industrias, proyectos y fuentes sujetos a un procedimiento fiscalización, debido a que durante este tiempo deberán entregar todas las facilidades para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización y no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de la fiscalización.

¹⁴ Artículo 7° de la Ley N° 20.417 que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.

¹⁵ Artículo 16-20 de la Ley N° 20.417 que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.

¹⁶ Artículos 21 de la Ley N° 20.417 que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.

En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia deberán siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejar copia íntegra de las actas levantadas, realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la fiscalización. Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Superintendente.

Los funcionarios de la Superintendencia estarán facultados, en el cumplimiento de sus labores inspectivas, para ingresar a inmuebles, establecimientos o recintos públicos o privados en que se desarrollen actividades objeto de fiscalización, tomar muestras o registros del sitio o bienes fiscalizados, levantar actas y dejar testimonio en ellas de quienes se encontraren en el lugar de la fiscalización y en general, proceder a la ejecución de cualquier otra medida tendiente a hacer constar el estado y circunstancias de las actividad fiscalizada. Quienes sean objeto de fiscalización deberán facilitar el cumplimiento de su cometido a los funcionarios competentes.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, los funcionarios de la Superintendencia podrán solicitar directamente del Jefe de la Unidad de Carabineros más próxima o de la autoridad que corresponda, según el caso, el auxilio de la fuerza pública, cuando exista oposición a la fiscalización debidamente certificada por el fiscalizador, la que podrá actuar con descerrajamiento, si fuere necesario, para ingresar a lugares cerrados que no constituyan morada.

La negativa a dar cumplimiento a los requerimientos durante las acciones de fiscalización será considerada como infracción gravísima.¹⁷

Infracciones y sanciones que puede aplicar el Superintendente

Tal como se mencionó anteriormente, la Ley N° 20.417 establece que corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

- a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

¹⁷ Artículos 28 de la Ley N° 20.417 Orgánica que Crea la Superintendencia del Medio Ambiente.

- b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3°.
- c) El incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.
- d) El incumplimiento por parte de entidades técnicas acreditadas por la Superintendencia, de los términos y condiciones bajo las cuales se les haya otorgado la autorización, o de las obligaciones que esta ley les imponga.
- e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley.
- f) Incumplir las medidas adoptadas por la superintendencia en virtud de lo dispuesto en las letras g) y h) del artículo 3°.
- g) El incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.
- h) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda.
- i) El incumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies establecidos en la ley N° 19.300.
- j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.
- k) El incumplimiento de los planes de manejo a que se refiere la ley N° 19.300.
- l) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48.
- m) El incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la ley N° 19.300.

- n) El incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.

Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas¹⁸, graves¹⁹ y leves²⁰, tomando en consideración que, conforme al artículo 37 de la Ley N° 20.417, se establece un período de prescripción de tres años de cometidas las infracciones previstas en esta ley, plazo que se interrumpirá con la notificación de la formulación de cargos por los hechos constitutivos de las mismas.

En cuanto a las sanciones²¹ la Ley N° 20.417 establece que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación por escrito.*
- b) *Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales.*
- c) *Clausura temporal o definitiva.*

¹⁸ Artículo 36, N° 1: Son Infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente:

- a) Hayan causado daño ambiental, no susceptible de reparación.
- b) Hayan afectado gravemente la salud de la población.
- c) Impidan u obstaculicen deliberadamente el cumplimiento de metas, medidas, y objetivos de un Plan de Prevención o Descontaminación.
- d) Hayan entregado información falsa u ocultado cualquier antecedente relevante con el fin de encubrir u ocultar una infracción gravísima.
- e) Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.
- f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley.
- g) Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo.

¹⁹ Artículo 36, N° 2: Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

- a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación.
- b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.
- c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y/o de Descontaminación.
- d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.
- e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.
- f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.
- g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.
- h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.
- i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.

²⁰ Artículo 36, N° 3: Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores

²¹ Párrafo 2, Artículos 38 y siguientes.

d) *Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental.*

De esta forma, la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

- a) *Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.*
- b) *Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.*
- c) *Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.*

Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: La importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la capacidad económica del infractor, la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Sin embargo, será obligatorio para la Superintendencia eximir del monto de la multa al infractor, en los casos en que el infractor concurra a sus oficinas de la Superintendencia, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42.²²

²² Artículo 42: Iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento.

Para estos efectos se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

No podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves. Con tal objeto, deberá considerarse el plazo de prescripción de las infracciones señaladas en el artículo 37.

Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido.

El Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenderse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento. Con todo, la presentación del programa de cumplimiento y su duración interrumpirán el plazo señalado en el artículo 37.

En caso que un infractor ya hubiese concurrido a autodenunciarse, la utilización por segunda y tercera vez de dicho mecanismo rebajará hasta en un 75% y 50%, respectivamente, la multa impuesta por la Superintendencia en el proceso sancionatorio respectivo, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42.

Con todo, esta exención o rebaja sólo procederá cuando el infractor suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen infracción y ponga fin, de inmediato, a los mismos, adoptando todas las medidas necesarias para reducir o eliminar los efectos negativos.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la Superintendencia hubiese iniciado la etapa de investigación respecto de los mismos hechos, la denuncia antes indicada no producirá ningún efecto respecto del infractor.

Recursos²³

En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

El plazo para resolver cada uno de estos recursos será de treinta días hábiles.

La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, *podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.*

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquéllas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

²³ Párrafo 4º, artículos 55 y siguientes de la Ley N° 20.417 que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. El pago deberá ser acreditado en el plazo señalado presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

Sin embargo, cuando la Superintendencia *aplique las sanciones relativas a clausura temporal o definitiva o a la revocación de la Resolución de Calificación Ambiental*, la resolución que las contenga *deberá siempre ser elevada en consulta al Tribunal Ambiental.*

2. Modificaciones a distintas disposiciones de la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente

2.1. Nuevos conceptos

Conforme a lo que establece la Ley N° 20.417, se incorporan una serie de nuevos conceptos al artículo 2 de la Ley de Bases, disposición que regula la terminología en materia ambiental, los cuales además de ser considerados relevantes en la discusión legislativa se relacionan con la nueva institucionalidad que se crea mediante esta ley.

De esta forma, los nuevos conceptos incorporados en la Ley de bases son los siguientes:

- a bis) **Bioteología:** se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
- a ter) **Cambio Climático:** se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;
- h bis) **Efecto Sinérgico:** aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental

mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;”.

- i bis). **Evaluación Ambiental Estratégica:** *el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales;*
- m bis) **Mejores técnicas disponibles:** *la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para evitar o reducir en general las emisiones y el impacto en el medio ambiente y la salud de las personas. Con tal objeto se deberán considerar una evaluación de impacto económico y social de su implementación, los costos y los beneficios, la utilización o producción de ellas en el país, y el acceso, en condiciones razonables, que el regulado pueda tener a las mismas;”.*

2.2. Evaluación Ambiental Estratégica

Respecto de esta materia, la Ley N° 20.417, que modifica la Ley de Bases, incorpora un Párrafo 1° bis que en sus artículos 7 bis) a 7 quater) establece, en términos generales, lo siguiente:

- a) **Revisión General:** Se someterán a evaluación ambiental estratégica las políticas y planes de carácter normativo general, así como sus modificaciones sustanciales, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, que el Presidente de la República, a proposición del Consejo de Ministros, señalado en el artículo 71, decida.
- b) **Revisión Obligatoria:** Siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los *planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores comunales y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, del*

territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la Administración del Estado, respectivamente.

- c) **Consideraciones de la elaboración de políticas y planes:** Deberá contemplar las etapas de diseño y aprobación. En la etapa de diseño, el organismo que dictará la política o plan, deberá considerar los objetivos y efectos ambientales del instrumento, así como los criterios de desarrollo sustentable de los mismos. Durante esta etapa se deberá integrar a otros órganos de la administración del Estado vinculados a las materias objeto de la política o plan, así como otros instrumentos relacionados con ellos, a fin de garantizar la actuación coordinada de las entidades públicas involucradas en los proyectos afectados por la política o plan. En el caso señalado en el inciso segundo, se deberán siempre considerar los instrumentos relacionados con capacidad vial elaborados por la autoridad competente.

En la etapa de aprobación, se deberá elaborar un anteproyecto de política o plan que contendrá un informe ambiental, que será remitido al Ministerio del Medio Ambiente para sus observaciones, para luego ser sometido a consulta pública por parte del organismo responsable.

- d) **Procedimiento y plazos:** serán determinados en un reglamento el cual deberá considerar:
- ✓ Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con la política o plan objeto de evaluación;
 - ✓ Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Informes Ambientales de las políticas o planes;
 - ✓ Forma de participación del público interesado, y
 - ✓ Forma de publicidad de la política o plan, así como su reformulación posterior. Esta forma de publicidad deberá considerar una difusión masiva, completa y didáctica hacia los afectados y la comunidad en general, en lo referente a los

contenidos, alcances y efectos de la política o plan, así como de su reformulación posterior.

- e) **Resolución Ministerial Sectorial:** La etapa de aprobación de la política o plan, culminará con esta resolución, en la cual se señalará el proceso de elaboración de la política o plan desde su etapa de diseño, la participación de los demás organismos del Estado, la consulta pública realizada y la forma en que ha sido considerada, el contenido del informe ambiental y las respectivas consideraciones ambientales y de desarrollo sustentable que debe incorporar la política o plan para su dictación, así como los criterios e indicadores de seguimiento destinados a controlar la eficacia del plan o política, y los criterios e indicadores de rediseño que se deberán considerar para la reformulación de dicho plan o política en el mediano o largo plazo.

2.3. Modificaciones a disposiciones que regulan el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

La Ley N° 20.417 en esta materia establece modificaciones en la forma de cómo los proyectos o actividades señaladas en el artículo 10 de la Ley de Bases serán presentados y aprobados, ahora por un nuevo órgano que es el continuador de la CONAMA.

Así, se incorporan dos nuevos artículos al párrafo 2°, que trata esta materia, estableciendo lo siguiente:

Artículo 9° bis.- *La Comisión a la cual se refiere el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente. En todo caso, dicho informe deberá contener, los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto.*

El incumplimiento a lo señalado en el inciso anterior se considerará vicio esencial del procedimiento de calificación ambiental.

Artículo 9° ter.- *Los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal.*

La Comisión señalada en el artículo 86 deberá siempre solicitar pronunciamiento al Gobierno Regional respectivo, así como a las municipalidades del área de influencia del proyecto, con el objeto de que éstos señalen si el proyecto o actividad se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional y con los planes de desarrollo comunal, respectivamente.

2.4. Modificaciones al artículo 10 de la Ley de Bases: Proyectos o actividades que ingresan al SEIA

La Ley de Bases en su artículo 10 establece que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases.

Respecto de la Letra h) de este artículo que establecía que deberán ingresar al SEIA los Planes regionales de desarrollo urbano, planes intercomunales, planes reguladores comunales, planes seccionales, proyectos industriales o inmobiliarios que los modifiquen o que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas, mediante Ley N° 20.417 se elimina de esta letra la referencia a dichos planes con lo cual la exigencia indicada en la letra h) es la siguiente: queda

h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

La exclusión de los planes aludidos anteriormente dice relación con lo analizado en el punto 2.2 de este Informe, toda vez que este tipo de instrumentos será sometido a evaluación ambiental estratégica en forma obligatoria conforme a las exigencias de la Ley de Bases.

Por otra parte se incorpora una nueva letra r) que establece lo siguiente:

- r) *Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados.*

2.5. Fraccionamiento y modificación de proyectos

La Ley N° 20.417, incorpora dos nuevos artículos que limitan el fraccionamiento de proyectos y establece exigencias respecto de la modificación de estos.

Respecto del Fraccionamiento el artículo 11 bis señala que *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.*

No obstante lo anterior, se establece como excepción que *No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas.*

Tratándose de las modificaciones agrega el Artículo 11 ter que *“En caso de modificarse un proyecto o actividad, la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente, aunque la evaluación de impacto ambiental considerará la suma de los impactos provocados por la modificación y el proyecto o actividad existente para todos los fines legales pertinentes.”*

2.6. Especificaciones que deberán contener los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental

La Ley de bases en este punto identificaba las materias que debía considerar el EIA sin hacer referencia explícita a las consideraciones que debería presentar una DIA, cambio fundamental que se aprueba con la Ley N° 20.417

Así el artículo 12 de la Ley de Bases enumeraba las siguientes materias propias de un EIA:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) La línea de base;
- c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;
- d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo;
- e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;
- f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y
- g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

Mediante Ley N° 20.417 se modifica este artículo de la siguiente forma:

- sustituyendo la letra b) indicada anteriormente por la siguiente: *“La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aún cuando no se encuentren operando.*
- Incorporando la siguiente letra d): *Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.*

De igual forma, se incorpora una nueva exigencia para las DIAs, incorporada en el artículo 12 bis que señala que *las declaraciones de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:*

- a) *Una descripción del proyecto o actividad;*
- b) *Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que pueden dar origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental;*
- c) *La indicación normativa ambiental aplicable, y la forma en la que se cumplirá, y*
- d) *La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables, y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.*

2.7. Nuevas Exigencias en el proceso de aprobación de un EIA o DIA

En primer término la Ley N° 20.417 establece en su artículo 13 bis, *la obligación para los proponentes de informar a la autoridad ambiental si han establecido, antes o durante el proceso de evaluación, negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental. En el evento de existir tales acuerdos, éstos no serán vinculantes para la calificación ambiental del proyecto o actividad.*

Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado. El reglamento determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad.”.(inciso final de artículo 15)

Posteriormente, se incorporan nuevos artículos a la Ley de Bases que pretenden dar agilidad al sistema y perfeccionar el mecanismo de aprobación de los EIA y DIA que ingresan al SEIA.

De esta forma, tanto el artículo *15 bis* como el *18 bis* establecen nuevas disposiciones respecto de los EIA y DIAs que carece de información relevante o esencial para su

evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o bien que el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental. En estos casos el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento.

Esta facultad, de dictar dicha resolución, deberá ejercerse dentro de los primeros 40 días contados o 30 días, desde la presentación del respectivo EIA o DIA respectivamente. Transcurrido este plazo, no procederá devolver o rechazar el estudio o la declaración por la causal señalada, debiendo completarse su evaluación.

Los organismos a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º, deberán comunicar, tan pronto le sea requerido su informe, al Director Regional o al Director Ejecutivo si en los Estudios sometidos a su conocimiento se ha constatado el defecto previsto en este artículo.

En contra de la resolución que se dicte sólo podrá deducirse recurso de reposición dentro del plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación. El recurso deberá resolverse dentro del plazo de veinte días.”.

En el caso que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, según corresponda, no pueda pronunciarse sobre una Declaración de Impacto Ambiental en razón de la falta de algún permiso o pronunciamiento sectorial ambiental, se requerirá al organismo del Estado responsable para que, en el plazo de diez días, emita el respectivo permiso o pronunciamiento. Vencido este plazo, el permiso o pronunciamiento faltante se tendrá por otorgado favorablemente.”.

Con todo, la DIA deberá ser calificada en un plazo máximo de treinta días cuando los titulares, al presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de las condiciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad.

De igual forma, la Ley N° 20.417 incorpora en el artículo 24 nuevas exigencias para los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre

los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, toda vez que estos *deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.*

En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.

Con todo, el titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.

Finalmente y en virtud de lo que establece artículo 19 bis, la Ley N° 20.417 incorpora el *silencio positivo en la aprobación de las EIA y DIA*, con sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si las hubiere, para lo cual se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos en forma copulativa:

- *Transcurso de los plazos a que se refieren los artículos 15, 18 y 18 ter sin que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo se hubieren pronunciado y*
- *Cumplimiento los requisitos del artículo 64 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.*²⁴

²⁴ Artículo 64 de la Ley 19.880 establece que los requisitos para que opere el silencio positivo son los siguientes:

- a. Que haya transcurrido el plazo legal que tiene la Administración para resolver acerca de una solicitud que haya dado origen a un procedimiento.
- b. Que la Administración no se haya pronunciado sobre la solicitud.
- c. El Interesado debe denunciar el incumplimiento del plazo ante la misma Autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud.
- d. La Autoridad deberá otorgar un recibo de la denuncia, con expresión de su fecha y elevar copia de ella a su superior jerárquico.
- e. Que la Autoridad no se pronuncie en el plazo de 5 días contados desde la recepción de la denuncia.

El certificado que el Director Regional o el Director Ejecutivo expida en caso de configurarse la situación prevista en el inciso anterior, además de especificar que el EIA o DIA no fue evaluado dentro del plazo legal, individualizará el o los documentos sobre los que recae la aprobación a que se refiere este artículo. y en relación a las condiciones o exigencias ambientales que indica el artículo 35 de la Ley de Bases se identifica que estas deberán responder a criterios técnicos solicitados por los servicios públicos que hubiesen participado en el proceso de evaluación.

2.8. Recurso

La Ley N° 20.417 modifica el artículo 20 de la Ley de Bases señalando que *en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Agricultura; de Energía, y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.*

Conforme a las modificaciones introducidas en este artículo se perfecciona el mecanismo de interposición del recurso mediante incorporación de las siguientes disposiciones nuevas

- *Atribución facultativa: Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá como se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.*

- *Atribución Obligatoria:* En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.”.

2.9. Particulares de la Resolución de Calificación Ambiental

La Ley N° 20.417 establece una serie de nuevos aspectos que determinan la naturaleza de la RCA:

- a) Caducidad:** *La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.* El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo.²⁵
- b) Notificación:** *La resolución que califique favorablemente el EIA o DIA deberá ser notificada al proponente, informada a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la comunidad y a todos los organismos que hayan participado del proceso de calificación ambiental.* La Superintendencia del Medio Ambiente administrará un registro público de resoluciones de calificación ambiental en el que se identifique el proyecto, su localización geográfica, la fecha de su otorgamiento, el titular, el objetivo del mismo y su estado. Dicho registro deberá mantenerse actualizado en el sitio web de la Superintendencia semestralmente, debiendo los titulares de proyectos informar regularmente acerca del estado de los mismos. Un reglamento determinará el contenido del registro, las formas y plazos en virtud de los cuales se actualizará.²⁶
- c) Revisión de la RCA:** *La RCA podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.*

²⁵ Artículo 25 ter de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

²⁶ Artículo 25 quater de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación al titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20.²⁷

- d) Modificaciones de la RCA:** *Cuando una RCA sea modificada por una o más resoluciones, el Servicio de oficio o a petición del proponente, podrá establecer el texto refundido, coordinado y sistematizado de dicha resolución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.²⁸*
- e) Facultad del DOM en recepción definitiva:** Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable.²⁹

2.10. Responsabilidad por daño ambiental

La Ley N°20.417 modifica la acción para obtener la reparación del medio ambiente señalando que no procederá la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado cuando quien cometió el daño ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio.

Además precisa que será competente para conocer las causas que se promuevan por infracción a la presente ley, el Tribunal Ambiental, de conformidad a las normas de procedimiento establecidas en la ley que lo crea.

²⁷ Artículo 25 quinquies de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

²⁸ Artículo 25 sexies de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

²⁹ Artículo 25 bis de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

3.1. Participación Ciudadana en las DIA

Conforme a las modificaciones planteadas por Ley N° 20.417 se incorpora el Artículo 18 quáter que establece lo siguiente: *“Si el titular del proyecto es una empresa que según la ley califica como de menor tamaño y debe presentar una Declaración de Impacto Ambiental podrá comprometer a su costo, someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto o actividad. En este caso, la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo, en su caso, observará el siguiente procedimiento:*

- a) *Verificará si el proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental, en el plazo de 10 días contado desde la presentación de la Declaración.*
- b) *En caso de no requerir un Estudio de Impacto Ambiental, procederá al registro de la Declaración, siempre que el proyecto se encuentre localizado en un área regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genere cargas ambientales.*
- c) *Si el proyecto o actividad se localiza en un área no regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genera cargas ambientales, abrirá un período de participación ciudadana, en el que citará a una audiencia especial a lo menos a tres organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica vigente, cuyo domicilio legal se encuentre en aquellas comunas en que el proyecto o actividad se emplazará. Dicho período no se extenderá más de 10 días, debiendo levantarse un acta por un ministro de fe en donde consten los compromisos con la comunidad. Finalizada dicha etapa, procederá a su registro.*
- d) *El registro consistirá en la anotación del proyecto o actividad, en el que debe constar el lugar del emplazamiento, la caracterización de la actividad, tiempo de ejecución de las obras y el proyecto, indicadores de cumplimiento de la certificación de conformidad y compromisos asumidos por el proponente con la comunidad.*
- e) *Realizado el registro una copia de la Declaración, que contendrá las observaciones de la ciudadanía, cuando correspondiere, será visada por el Servicio de*

Evaluación Ambiental y hará las veces de Resolución de Calificación Ambiental para todos los efectos legales.”.

Por su parte el Artículo 30 bis agrega que “Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate.

Si durante el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, ésta hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.

Tratándose de los proyectos sometidos a evaluación de conformidad a lo establecido en el artículo 18 ter, el plazo para la realización del proceso de participación ciudadana será de diez días.

El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Dicho pronunciamiento deberá estar disponible en la página web del servicio con a lo menos cinco días de anticipación a la calificación del proyecto.

Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental

establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.

La participación ciudadana comprende los derechos a acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.

Conforme a las nuevas disposiciones indicadas anteriormente se instaura la participación ciudadana como proceso dentro de la tramitación de una DIA.

Si bien el artículo 18 ter establece una serie de condiciones que deben cumplirse para incluir este proceso de participación en las Declaraciones, esto es, que se trate de una pyme, que esta no tenga que presentar un EIA, que el proyecto que requiere DIA se encuentre localizado en un área regulada por instrumentos de planificación territorial vigentes y no genere cargas ambientales, siempre existirá la facultad del artículo 30 bis que permite decretar la realización de un proceso de participación por parte de las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, en las DIA que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas.

Como el concepto de cargas ambientales que entrega la Ley N° 20.417 es tan amplio, la posibilidad de limitar la participación ciudadana mediante lo indicado en el artículo 18 ter es letra muerta y, por lo tanto, no tiene ninguna aplicación frente a la enorme facultad entregada a las Direcciones Regionales o Director Ejecutivo que difícilmente podrán considerar que un proyecto no genere cargas ambientales, esto es, que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.

Se planteo en la discusión del proyecto que la Cámara consideraba negativo incorporar la participación ciudadana en las DIA, debido a que se desnaturaliza totalmente la figura de la Declaración, donde está implícito que se asume por parte del inversionista

la responsabilidad total en el impacto del proyecto y sus mitigaciones, toda vez que los efectos y/o riesgos implícitos en este tipo de proyectos no son significativos, de lo contrario deben entrar al SEIA, mediante un Estudio y no una Declaración..

No obstante lo anterior, se señaló que de persistir esta propuesta legislativa, era fundamental fijar ciertos parámetros que permitan que la participación ciudadana en las DIA sea focalizada. De esta forma se propuso especificar que, tratándose de una DIA, los interesados en participar en este proceso deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar sus observaciones por escrito en el plazo de 30 días desde la publicación en el Diario Oficial del extracto del proyecto.
- Sólo podrán participar personas naturales o jurídicas directamente afectadas con la ejecución del proyecto, para lo cual deberán presentar una declaración jurada ante Notario declarando lo anterior.

El fundamento implícito en esta materia y planteado por la CChC es que en el caso de la construcción de viviendas y/o oficinas, edificación en general, es doblemente negativo e injustificado esta modificación, toda vez que duplican las instancias de participación ciudadana, con los aumentos de costos injustificados para los proyectos como para el sector público.

En efecto, en nuestras ciudades, de acuerdo lo dispone la LGUC y la OGUC, es el Plan Regulador el que dispone que actividades se permiten o prohíben, a través de la planificación por zonificación, y como debe edificarse, esto es, cuales son las normas urbanísticas aplicables en cada parte del territorio.

Este Plan Regulador, a su vez ya ha cumplido varias instancias de participación ciudadana; primero en la aprobación del Instrumento de Planificación Territorial por la comuna, y luego; en la aprobación del Plan Regulador por el SEIA, tal como se expuso anteriormente.

En síntesis, para nuestro sector, lo anterior, tendrá como consecuencia, la demora adicional en la tramitación de innumerables proyectos inmobiliarios, así como de

otras actividades que requieran edificación, toda vez que las Direcciones de Obras Municipales no otorgaran los permisos de edificación hasta que se encuentre totalmente cumplida la instancia de participación y con Resolución de Calificación Ambiental otorgada.

3.1. Participación Ciudadana Vinculante en los Estudios de Impacto Ambiental (EIA)

Conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.417 al artículo 29³⁰ de la Ley de bases se crea una nueva etapa de participación ciudadana por un período de 30 días, cuando el EIA hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente el proyecto.

Lo anterior, además de negativo es complejo, toda vez que esta nueva instancia de participación, no sólo suspende de pleno derecho el plazo de tramitación del respectivo EIA, sino que entrega al Reglamento, definir cuáles son aquellas “aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones sustantivas” que afectan el proyecto, cuestión que abre espacio a arbitrariedades

4. Consejo de Ministros

La Ley N° 20.417, en el artículo 71, párrafo II, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, Naturaleza y Funciones, crea este órgano, *presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Agricultura; de Hacienda; de Salud; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Energía; de Obras Públicas; de Vivienda y Urbanismo; de Transportes y Telecomunicaciones; de Minería, y de Planificación. En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.*

³⁰ En el artículo 29, letra b) Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando los siguientes a ordenarse correlativamente: “Si durante el procedimiento de evaluación el Estudio de Impacto Ambiental hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por treinta días, período en el cual se suspenderá de pleno derecho el plazo de tramitación del Estudio de Impacto Ambiental. El Reglamento deberá precisar qué tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, según el tipo de proyecto o actividad, serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.

Serán funciones y atribuciones del Consejo:

- a) *Proponer al Presidente de la República las políticas para el manejo, uso y aprovechamiento sustentables de los recursos naturales renovables.*
- b) Proponer al Presidente de la República los criterios de sustentabilidad que deben ser incorporados en la elaboración de las políticas y procesos de planificación de los ministerios, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.
- c) Proponer al Presidente de la República la creación de las Áreas Protegidas del Estado, que incluye parques y reservas marinas, así como los santuarios de la naturaleza y de las áreas marinas costeras protegidas de múltiples usos.
- d) Proponer al Presidente de la República las políticas sectoriales que deben ser sometidas a evaluación ambiental estratégica.
- e) Pronunciarse sobre los criterios y mecanismos en virtud de los cuales se deberá efectuar la participación ciudadana en las Declaraciones de Impacto Ambiental, a que se refiere el artículo 26 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- f) Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70.

Con estas disposiciones se da cumplimiento a lo acordado en el Protocolo en orden a mantener el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad como una instancia de deliberación de la política pública y regulación de los sectores, y no como un organismo directivo del Ministerio de Medio Ambiente.

5. Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas

La Ley N° 20.417 en esta materia entrega la administración y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Con esto se da cumplimiento del acuerdo adoptado en el Protocolo³¹ en orden a establecer normas permanentes en la Ley de Bases acerca de la existencia del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

³¹ Letra c) del Acuerdo político celebrado con fecha 26 de octubre de 2009.

6. Tribunal Ambiental

Tal como se indicó en puntos anteriores, el proyecto de ley que trata sobre esta materia se encuentra actualmente en trámite Legislativo en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, a la espera de la reactivación de la actividad legislativa.

Este proyecto que nace de un acuerdo político se estructuró en el Protocolo sobre la base de los siguientes términos:³²

- El reconocimiento de un organismo jurisdiccional especializado;
- Integración mixta del tribunal. El tribunal estará compuesto por cinco miembros, de los cuales 3 serán abogados y dos profesionales proveniente del área de las ciencias o la economía.
- Las competencias de este nuevo órgano jurisdiccional serán relativas al contencioso administrativo ambiental, de modo que todas las competencias que en la actualidad entrega la Ley N° 19.300 a los tribunales ordinarios pasaran a este tribunal, así como la potestad de revisión de los actos administrativos de la Superintendencia de Medio Ambiente;
- Tendrá, además, competencias de control previo en el caso de algunas medidas provisionales que pueda decretar la Superintendencia de Medio Ambiente, de revisión plena y obligatoria (consulta) respecto de las sanciones más graves que pueda aplicar la referida Superintendencia, y de competencia plena en el caso del daño ambiental;
- El tribunal tendrá amplias atribuciones para evaluar la legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y contenido técnico de las decisiones objeto de su competencia;
- Contemplará la regulación de un procedimiento jurisdiccional expedito y que establezca un término probatorio obligatorio en su tramitación.

³² Letra b) del Acuerdo político celebrado con fecha 26 de octubre de 2009.

En términos generales las disposiciones contenidas en este proyecto de ley se enmarcan dentro de la línea de los puntos antes indicada por lo que se estará a la espera de la tramitación que este proyecto tenga en el Congreso, cuestión que esperamos ocurra en el mes de enero del próximo año.

7. Otras modificaciones

Mediante Artículo Sexto de la Ley N° 20.417 que crea la nueva institucionalidad ambiental se modifica el artículo 25 del decreto con fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en los siguientes términos:

- a) Incorpórase, antes de la expresión “aseo y ornato” la expresión “medio ambiente,”.
- b) Agréganse, las siguientes letras d), e) y f), nuevas, sustituyendo en la letra b) la coma (,) y la conjunción “y” que le sigue, por un punto y coma (;), y reemplazando en la letra c) el punto aparte (.) por un punto y coma (;):
- d) Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente;
- e) Aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, y
- f) Elaborar el anteproyecto de ordenanza ambiental. Para la aprobación de la misma, el concejo podrá solicitar siempre un informe técnico al Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme al Artículo Octavo de la Ley N° 20.417 que crea la Nueva institucionalidad ambiental se modifica el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas, en el siguiente sentido:

- a) Agrégase, en el inicio del inciso segundo, el siguiente párrafo: “Un reglamento, que deberá llevar la firma de los Ministros del Medio Ambiente y Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo.

8. Entrada en Vigencia de las disposiciones contenidas en la Ley

De acuerdo a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.417 se establecen distintas etapas de entrada en vigencia respecto de la materia que se trate y que se identifica a continuación:

8.1. Normativas que entran en vigencia a partir de la publicación en el Diario Oficial

En este grupo se encuentran distintas disposiciones de acuerdo a la materia de que se trata:

a) Normas de la Ley de Bases

Entrarán en vigencia con la publicación de la Ley N° 20.417 las siguientes disposiciones:

- **Modificaciones a disposiciones que regulan el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:** Conforme a lo que señala el artículo 9 bis y 9 ter de la Ley de Bases una Comisión o el Director Ejecutivo, en su caso, deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad y los proponentes de los proyectos o actividades, en sus Estudios o Declaraciones de Impacto Ambiental, deberán describir la forma en que tales proyectos o actividades se relacionan con las políticas, planes y programas de desarrollo regional, así como con los planes de desarrollo comunal.
- **Modificaciones al artículo 10 de la Ley de Bases:** Proyectos o actividades que ingresan al SEIA: nueva letra h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.
- **Fraccionamiento y modificación de proyectos:** El artículo 11 bis de la Ley de Bases limitan el fraccionamiento de proyectos, en donde los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades a menos que se acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas) y el artículo 11 ter establece exigencias respecto de la modificación de estos, en donde la calificación ambiental deberá recaer sobre dicha modificación y no sobre el proyecto o actividad existente.

- **Especificaciones que deberán contener los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental:** En el artículo 12, letra d) de la Ley de Bases se aumenta el concepto de línea de base del EIA y se incorporan nuevas exigencias para presentar una DIA contenidas en el artículo 12 bis.
- **Nuevas Exigencias en el proceso de aprobación de un EIA o DIA:** De acuerdo a lo indicado en el artículo 13 bis de la Ley de bases se establece la obligación para los proponentes de informar a la autoridad ambiental si han establecido, antes o durante el proceso de evaluación, negociaciones con los interesados con el objeto de acordar medidas de compensación o mitigación ambiental.
Por otra parte los artículos 15 bis y 18 bis de la Ley de Bases establecen exigencias respecto de los EIA y DIAs que carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o bien que el respectivo proyecto o actividad requiere de un Estudio de Impacto Ambiental.
Finalmente el artículo 24 de la Ley de Bases señala que los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular.
- **Silencio positivo en la aprobación de las EIA y DIA,** Conforme a lo que establece el artículo 19 bis de la Ley de Bases se entenderá aprobado el EIA o DIA con sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, si las hubiere, para lo cual se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos en forma copulativa:
 - ✓ Transcurso de los plazos a que se refieren los artículos 15, 18 y 18 ter sin que la Comisión establecida en el artículo 86 o el Director Ejecutivo se hubieren pronunciado y
 - ✓ Cumplimiento los requisitos del artículo 64 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

- **Revisión de la RCA:** El artículo 25 quinquies de la Ley de Bases señala que podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.
- **Modificaciones de la RCA:** De acuerdo a lo que indica el artículo 25 sexies de la Ley de Bases cuando una RCA sea modificada por una o más resoluciones, el Servicio de oficio o a petición del proponente, podrá establecer el texto refundido, coordinado y sistematizado de dicha resolución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.
- **Facultad del DOM en recepción definitiva:** (Art. 25 Bis) Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable.
- **Participación Ciudadana en las DIA** Conforme a lo indicado en el artículo 18 quáter de la Ley de Bases analizado en el punto Número 3.1 de este Informe.
- **Consejo de Ministros:** Los artículos 71 al 75 establecen las disposiciones relativas a la Creación, funciones y atribuciones.

b) Normas del Ministerio del Medio Ambiente y del Servicio de Evaluación Ambiental

Respecto de las modificaciones introducidas al título final mediante el cual se incorporan las disposiciones relativas a la naturaleza, funciones y organización del Ministerio del Medio Ambiente (artículos 69-79) y a las normas relativas a la creación del Servicio de Evaluación ambiental, de sus funciones y organización (artículos 80-88), entrarán en vigencia con la publicación de la ley 20.417 que crea la nueva institucionalidad ambiental, esto es, a partir del 26 de enero de 2010, salvo aquellas

disposiciones indicadas en el punto número 8.3 de este Informe, respecto de las cuales se requiere un reglamento para su implementación.

- c) Normas que regulan la Superintendencia del medio ambiente:** Entrarán en vigencia con la publicación de la Ley N° 20.417 que crea la nueva institucionalidad ambiental, todas aquellas disposiciones contenidas en el Título I que se refieren a las siguientes materias: Naturaleza y Funciones de este organismo, organización, personal, patrimonio, que corresponde a los artículos 1 al 15 de la Ley que crea la Superintendencia.

De igual forma entrarán en vigencia las normas contenidas en el párrafo 3° del Título II de la Ley N° 20.417 que crea la Superintendencia que son las relativas al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental³³, en donde la Superintendencia deberá administrar este sistema de acceso público para lo cual deberá contar con una adecuada plataforma electrónica.

Con todo, respecto de aquellas normas que requieran de la dictación de una Reglamento para poder operar, como se analiza a continuación en el punto 8.3 de este Informe Jurídico, quedará suspendida su entrada en vigencia.

8.2. Normativas que entran en vigencia a partir de la publicación en el diario oficial

- El Sistema Nacional de Información Ambiental, al cual hace mención el artículo 31 ter, que se introduce en el artículo primero de esta ley, entrará en vigencia en el plazo de dos años contado desde la publicación de ésta. En el término intermedio el Ministerio del Medio Ambiente deberá realizar las gestiones necesarias para su debida implementación.
- El informe sobre el estado del Medio Ambiente al cual hace referencia el artículo 70 letra ñ), que introduce el artículo primero de esta ley, deberá realizarse dentro del plazo de dos años contados desde la publicación de ésta, a partir del cual se contabilizarán los plazos para la elaboración regular del mismo.

³³ Artículo 31 al 34 de la Ley N° 20.417 que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.

- Dentro del plazo de un año desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República deberá enviar al Congreso Nacional uno o más proyectos de ley por medio de los cuales se cree el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, y se transforme la Corporación Nacional Forestal en un servicio público descentralizado.

El rediseño a que se refiere el inciso anterior se efectuará resguardando los derechos de los trabajadores de la referida Corporación.

8.3. Regulaciones que requieren de la dictación de otras normas para entrar en vigencia

En un primer grupo encontramos aquellas disposiciones que requieren de la dictación de un Reglamento para poder operar como ocurre con el caso de las siguientes disposiciones:

- a. Evaluación ambiental Estratégica:** El artículo 7 ter que se incorpora a la Ley de Bases, señala que *un reglamento establecerá el procedimiento y plazos en virtud del cual se tramitará este tipo de evaluación, el que deberá considerar: Los aspectos básicos a considerar durante la etapa de diseño, incluida la forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado que puedan vincularse con la política o plan objeto de evaluación; los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Informes Ambientales de las políticas o planes; la forma de participación del público interesado, y forma de publicidad de la política o plan, así como su reformulación posterior.*
- b. Proyectos que deben ingresar al SEIA:** Se incorpora una nueva letra r) al Artículo 10° de la Ley de Bases, en virtud de la cual ingresarán al SEIA *los Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación, en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. Agrega esta disposición que el reglamento podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados.*

- c. Consideraciones del EIA:** se incorpora en el Artículo 12, letra d) de la Ley de Bases lo siguiente: *Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.*
- d. Reducción en los plazos de evaluación de un EIA:** El Artículo 15, inciso final de la Ley de Bases se incorpora lo siguiente: *Cuando el Estudio de Impacto Ambiental se refiera a proyectos o actividades que deben ser implementados de manera urgente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, así como a servicios que no pueden paralizarse sin serio perjuicio para el país, el plazo de evaluación se reducirá a la mitad, ordenándose todos los trámites proporcionalmente a ese nuevo plazo. La calificación de urgencia para la evaluación será realizada por el Director Ejecutivo a petición del interesado. El reglamento determinará los requisitos, formas y condiciones necesarios para la solicitud, la aprobación y su debida publicidad.”.*
- e. Compromiso del titular para obtener calificación de la DIA en menor tiempo:** Conforme al artículo 18 ter que se incorpora a la Ley de Bases los titulares, al presentar una Declaración de Impacto Ambiental, podrán incluir, a su costo, el compromiso de someterse a un proceso de evaluación y certificación de conformidad, respecto del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y de las condiciones sobre las cuales se califique favorablemente el proyecto o actividad. En este caso, dicha Declaración deberá ser calificada en un plazo máximo de treinta días, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente.

Para estos efectos, la Superintendencia del Medio Ambiente llevará un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas, que realicen la evaluación y certificación de conformidad de las Resoluciones de Calificación Ambiental. El reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento.

- f. Facultad del Director Ejecutivo y del Comité de Ministros de solicitar informe para resolver recurso de reclamación:** En razón el artículo 20 Ley de Bases se podrá reclamar en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una DIA o a un EIA. De esta forma agrega la norma que *con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá como se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.*
- g. Gestiones, actos o faenas mínimas para no decretar Caducidad de la RCA:** *Tal como lo indica el artículo 25 ter que se incorpora a la Ley de Bases si no se da inicio a la ejecución del proyecto o actividad durante el plazo de 5 años la RCA favorable caducará. Por tanto, es el Reglamento quién deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución de la misma.*
- h. Difusión de la RCA:** *El Artículo 25 quater que se incorpora a la Ley de Bases exige que la resolución e un EIA o DIA favorable deberá notificarse al proponente e informarse a la Superintendencia, comunidad y organismos que hayan participado en el proceso de calificación. Para esto La superintendencia deberá administrar un registro público de resoluciones de calificación ambiental en cual se mantendrá actualizado en el sitio web de la Superintendencia semestralmente. Será un reglamento el que determinará el contenido del registro, las formas y plazos en virtud de los cuales se actualizará.*
- i. Participación Ciudadana Vinculante en los EIA:** *Conforme a lo indicado en el artículo 29 de la Ley de Bases si durante el procedimiento de evaluación de un EIA hubiese sido objeto de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente al proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana. En estos casos será el reglamento el que determine que tipo de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones serán consideradas como modificaciones sustantivas a los proyectos.*

- j. **Participación Ciudadana en DIA:** En razón del artículo 30 bis de la Ley de Bases, se podrá decretar, por parte de las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, un proceso de participación ciudadana por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. En estos casos si existen aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que afecten sustantivamente los impactos ambientales del proyecto, el organismo competente deberá abrir una nueva etapa de participación ciudadana, esta vez por diez días. Para estos efectos, tal como ocurre en la letra anterior el reglamento determinará las modificaciones sustanciales.
- k. **Publicidad del EIA o DIA:** El artículo 30 ter de la Ley de Bases exige que se anuncie la presentación del estudio o declaración en donde será el reglamento el *que deberá establecer el contenido de los anuncios, la forma de acreditar ante la autoridad su emisión y el plazo en el cual éstos deberán emitirse.*
- l. **Clasificación de especies:** El artículo 37 de la Ley de Bases indica que el *reglamento fijará el procedimiento para clasificar las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres. De conformidad a dichas clasificaciones el Ministerio del Medio Ambiente deberá aprobar planes de recuperación, conservación y gestión de dichas especies. El reglamento definirá el procedimiento de elaboración, el sistema de información pública y el contenido de cada uno de ellos.(art. 37)*
- m. **Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes:** El Ministerio del Medio Ambiente, en virtud del artículo 70 letra p) de la Ley de Bases, deberá *administrar este registro, para lo cual el reglamento deberá señalar la naturaleza, caudal y concentración de emisiones de contaminantes que sean objeto de una norma de emisión, y la naturaleza, volumen y destino de los residuos sólidos generados. Igualmente, en los casos y forma que establezca el reglamento, el registro sistematizará y estimará el tipo, caudal y concentración total y por tipo de fuente, de las emisiones que no sean materia de una norma de emisión vigente. Para tal efecto, el Ministerio requerirá de los servicios y organismos estatales que corresponda, información general sobre actividades*

productivas, materias primas, procesos productivos, tecnología, volúmenes de producción y cualquiera otra disponible y útil a los fines de la estimación. Las emisiones estimadas a que se refiere el presente inciso serán innominadas e indicarán la metodología de modelación utilizada.

- n. Organización del Ministerio:** El artículo 74 de la Ley de Bases señala que *un reglamento determinará la distribución temática en las divisiones del Ministerio de conformidad a lo señalado en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que deberán contemplar a lo menos las siguientes materias: Regulación Ambiental; Información y Economía Ambiental; Educación, Participación y Gestión Local; Recursos Naturales y Biodiversidad; Cambio Climático y Cumplimiento de Convenios Internacionales, y Planificación y Gestión.*
- o. Funcionamiento del Consejo Consultivo:** el artículo 76 y 78 de la Ley de Bases *entrega al Reglamento determinar el funcionamiento del consejo.*
- p. Funciones del Servicio de Evaluación Ambiental:** Dentro de las funciones que enumera el artículo 81, la letra f) establece la Administración del registro público de consultores certificados para la realización de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, en donde el Reglamento definirá la forma en cómo se administrará.
- q. Atribuciones y funciones de la Superintendencia:** Conforme a lo indicado en el artículo 3° de la Ley N° 20.417, que crea la Superintendencia, se requerirá la dictación de un Reglamento para sistematizar las siguientes materias: *c)*³⁴

³⁴ Ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente, Artículo 3°, letra c): Contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.

Los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas. Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia o de aquellas entidades públicas o privadas que ésta determine.

Los proyectos o actividades inspeccionadas por las entidades a que se refiere el inciso primero, que cumplan con las exigencias señaladas, tendrán derecho a un certificado, cuyas características y vigencia serán establecidas por la Superintendencia, de acuerdo con la naturaleza de las mismas y conforme a las normas que establezca el Reglamento.

Contratación las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados; p)³⁵ Administración de un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.

- r. Personal de la Superintendencia:** En virtud del artículo 8° se establece que dicho personal se regulará por las normas de esta ley y por la de los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. No obstante lo anterior, supletoriamente, le serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado sobre Estatuto Administrativo.

De igual forma respecto de la cesación en el cargo el artículo 12 establece que el Superintendente podrá declarar la vacancia de un funcionario por necesidades de la Superintendencia una vez al año. Para estos efectos Un reglamento fijará los procedimientos que adoptarán y la forma y oportunidad en que recepcionarán la información y antecedentes requeridos al efecto.

- s. Facultad de la Superintendencia cuando ejerce la atribución del artículo 3° letra p):** El artículo 27 de la Ley N° 20.417, establece que cuando la Superintendencia obligado al fiscalizado a someterse a un programa de evaluación y de certificación de conformidad, podrá revisar las instalaciones de las empresas,

³⁵ Ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente, Artículo 3°, letra p): Administrar un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.

Para estos efectos, la Superintendencia administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y certificaciones. El Reglamento determinará los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para su administración y funcionamiento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de evaluación y certificación y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores solicitadas.

Las infracciones a las obligaciones derivadas de este sistema, así como la de las personas acreditadas se sancionará de conformidad a lo señalado en el título III de la presente ley.

industrias o proyectos con el objeto de verificar los sistemas productivos y los sistemas de control. De esta forma, dichos programas serán determinados por la Superintendencia y corresponderá al Reglamento establecer sus procedimientos.

- t. Sistema nacional de información de fiscalización ambiental:** Para los efectos de cumplir con esta obligación, establece el artículo 32 de la Ley 20.417 que crea la Superintendencia, que el Servicio de Evaluación Ambiental, los organismos sectoriales con competencia ambiental, los titulares de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás sujetos a fiscalización de conformidad a esta ley, deberán proporcionar a la Superintendencia los siguientes antecedentes e informaciones contenidos en las letras a) a la h). Con todo, el Reglamento establecerá el procedimiento y la forma en la cual operará dicho sistema de información, sin perjuicio de las instrucciones que imparta la Superintendencia.
- u. Programa de Cumplimiento:** Que en virtud del artículo 42° de la Ley N° 20.417, que crea la Superintendencia del Medio Ambiente, corresponde a un plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Será el Reglamento el que establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.
- v. Plan de Reparación:** Conforme al artículo 43 de la Ley N° 20.417 que crea la Superintendencia, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental. De esta forma, el reglamento establecerá el plazo que tendrá el Servicio de Evaluación Ambiental para pronunciarse respecto de la proposición de reparación, avalada por un estudio técnico ambiental, y el plazo en el cual el infractor deberá implementar dicha reparación.
- w. Registro público de Infractores ambientales:** En razón del artículo 58 de la Ley N° 20.417 que crea la Superintendencia, esta entidad deberá consignar las sanciones aplicadas en un registro público en el cuál se señalarán los

nombres, apellidos, denominación o razón social, de las personas naturales o jurídicas responsables y la naturaleza de las infracciones y sanciones. Para estos efectos, el Reglamento determinará la forma y modo en que deberá elaborarse el precitado registro, la actualización del mismo, así como cualquier otro aspecto que sea útil para el adecuado registro, acceso y publicidad de las sanciones impuestas.

- x. **Código de Aguas:** El artículo 8° de la Ley N° 20.417 que crea la nueva institucionalidad ambiental, Modifica el artículo 129 bis 1 del Código de Aguas, en el siguiente sentido: a) Agrégase, en el inicio del inciso segundo, el siguiente párrafo: “Un reglamento, que deberá llevar la firma de los Ministros del Medio Ambiente y Obras Públicas, determinará los criterios en virtud de los cuales se establecerá el caudal ecológico mínimo”.

En un segundo grupo se encuentran todas aquellas normas que entrarán en vigencia el mismo día que comience su funcionamiento el Tribunal Ambiental.³⁶ De esta forma las disposiciones que no podrán aplicarse son las siguientes:

- a. **Las normas establecidas en los Títulos II, de la Fiscalización Ambiental**, esto es, el establecimiento, elaboración, publicación, implementación, de programas y subprogramas de fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, de las Normas de Calidad y Normas de Emisión, Otros programas y subprogramas que, de conformidad a las instrucciones impartidas por la Superintendencia o lo dispuesto en la ley N° 19.300 u otros cuerpos legales, den origen a actividades de fiscalización en materia medio ambiental, de competencia de la Superintendencia.³⁷

También considera la ejecución de las inspecciones, mediciones y análisis que se requieran para el cumplimiento de los programas y subprogramas de

³⁶ Artículo noveno transitorio de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

³⁷ Artículos 16 al 21 de la Ley N° 20.417 que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.

fiscalización, como también encomendará dichas acciones a los organismos sectoriales, cuando corresponda.

Tampoco será procedente aplicar lo indicado en el punto 1.3 de esta minuta relativo a la Fiscalización.³⁸

b. Las normas establecidas en el Título III de las Infracciones³⁹ y Sanciones⁴⁰, de acuerdo a lo indicado en el punto 1.3 de esta minuta.

De igual forma no aplicará lo relativo al procedimiento sancionatorio indicado en los artículos 47 al 54, lo referente a los recursos, artículos 55 al 57 y las disposiciones generales del artículo 58 al 62 inclusive.

Conforme a lo indicado anteriormente y respecto de las normas establecidas en la Ley N° 20.417 que crea la Superintendencia del Medio Ambiente, en su mayoría, se verán suspendidas en primer término por la entrada en vigencia del Tribunal Ambiental y luego por la dictación del respectivo Reglamento que deberá aplicarse en cada caso de acuerdo al análisis efectuado en este Informe.

8.4. Normas aplicables a los proyectos en trámite

La Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente establece en los artículos transitorios las siguientes excepciones legales respecto de los proyectos o actividades que iniciaron su tramitación al amparo de la legislación antigua:

- a) Los proyectos o actividades sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental previos a la publicación de la presente ley, se sujetarán en su tramitación y aprobación a las normas vigentes al momento de su ingreso.⁴¹

³⁸ Artículo 27 al 29 de la Ley N° 20.417 que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.

³⁹ Artículo 35 al 37 de la Ley N° 20.417 que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁴⁰ Artículo 38 al 46 de la Ley N° 20.417 que crea la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁴¹ Artículo primero transitorio de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

- b) Los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, seguirán tramitándose conforme a sus normas hasta su total terminación.⁴²
- c) El artículo décimo transitorio establece que mientras no entre en funcionamiento el Tribunal Ambiental, las materias contenciosas a las cuales hace referencia la ley N° 19.300 seguirán siendo de competencia del juez de letras en lo civil que corresponda.

CONCLUSIONES

Acorde con las modificaciones planteadas en virtud de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente se establece una nueva institucionalidad ambiental, marcada por una fuerte tendencia participativa de todos los actores involucrados en el proceso de aprobación de un proyecto o actividad que conforme a las disposiciones de la legislación ambiental son susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases y por lo tanto deben ingresar al SEIA dando cumplimiento a la normativa vigente.

Si bien, con el rediseño planteado en esta ley se produce un complemento significativo entre las facultades que ejerce el Ministerio (a cargo del diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos), el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (administra el SEIA) y la Superintendencia del ramo (ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las normativa en esta materia), de igual forma se generan cambios importantes y que a nuestro juicio son negativos para el sector de la construcción.

El más importante de ellos corresponde a la participación Ciudadana en las Declaraciones, proceso que tendrá como consecuencia, la demora adicional en la tramitación de innumerables proyectos inmobiliarios, así como de otras actividades que requieran

⁴² Artículo séptimo transitorio de la Ley N° 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

edificación, toda vez que las Direcciones de Obras Municipales no otorgaran los permisos de edificación hasta que se encuentre totalmente cumplida la instancia de participación y con Resolución de Calificación Ambiental otorgada.

Otros temas importantes que afectarán al gremio dicen relación con las modificaciones planteadas a la Ley de Bases tendientes a entregar mayores facultades a los DOM en relación con la recepción definitiva de una obra, toda vez que la Ley N° 20.417 establece que Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable.

Respecto de las facultades entregadas a la Superintendencia estimamos que con la creación del Tribunal Ambiental, que actualmente se encuentra en trámite legislativo, se perfecciona adecuadamente el aspecto jurisdiccional en controversia, para lo cual se crea tribunal contencioso administrativo de carácter exclusivo para cuestiones ambientales

Pese a que la mayoría de las observaciones planteadas por la Cámara durante la discusión del proyecto de ley que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, hoy Ley N° 20.417, no fueron acogidas en su totalidad, contribuyeron al mejoramiento de texto analizado en este Informe.

Con todo, y tal como se analiza en este Informe Jurídico, las disposiciones relativas a la creación de las estas nuevas instituciones ambientales que conforman el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, como aquellas que dicen relación con las atribuciones, organización y funcionamiento de cada una de ellas, por regla general, entrarán a regir con la publicación de la Ley N° 20.417 en comento. No obstante lo anterior, muchas de las disposiciones que se refieren a facultades que ejercerán estas instituciones quedarán sujetas a la elaboración del Reglamento respectivo para su implementación, o bien, a la entrada en vigencia del Tribunal Ambiental como ocurre con las atribuciones de fiscalización y sanciones que ejercerá la Superintendencia del ramo.



INFORME JURÍDICO es una publicación de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. que busca desarrollar temas vinculados directa o indirectamente al sector con el propósito de contribuir al debate sobre crecimiento y desarrollo del país. Se autoriza su reproducción total o parcial siempre que se cite expresamente la fuente. Para acceder a INFORME JURÍDICO y a los estudios de la Cámara Chilena de la Construcción A.G. por Internet, conéctese a www.cchc.cl

Es de responsabilidad del usuario verificar la vigencia del documento.

Director responsable: Carolina Arrau Guzmán.

Descriptores: Superintendencia del Medio Ambiente, Ministerio del Medio Ambiente

Abogado informante: Karla Lorenzo V.



COORDINACIÓN DE ASESORÍAS
Y ESTUDIOS LEGALES
DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS

Cámara Chilena de la Construcción

Marchant Pereira Nº 10, Piso 3

Providencia, Santiago.

Teléfono 376 3385 / Fax 580 5106

www.cchc.cl